

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 DE AGOSTO DE 2020

**RADICACIÓN** No. 11 001 40 03 021 2018 01124 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN OBREGON DE LA TORRE  
ALICIA DEL CARMEN ALARCON DE OBREGON

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de los demandados (**JUAN OBREGÓN DE LA TORRE y ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGÓN**), contra la providencia proferida por este Despacho el 07 de noviembre de 2019, (notificada por estado del 08 de Noviembre de 2019) que rechazó el incidente de “multa por temeridad y mala fe” formulado por el Procurador Judicial de los Demandados, por considerarlo este Juzgado “ improcedente, teniendo en cuenta que la demanda acumulada no se admitió”.( ver folio del cuaderno de incidente de “multa por temeridad y mala fe”).

Sustenta la impugnación formulada por el apoderado de los Demandados en un primer hecho consistente en que la petición de acumulación a este litigio, de una demanda ejecutiva promovida por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra los demandados **JUAN OBREGÓN DE LA TORRE y ALICIA DEL CARMEN ALARCÓN DE OBREGÓN**, en donde los títulos ejecutivos lo conforman cinco (5) pagarés con sus respectivas cartas de instrucciones para diligenciarlos, y que fue rechazada por este Juzgado, pero tal decisión fue recurrida en apelación por la Parte Actora, por lo que no se encuentra en firme la decisión de este Fallador, de no atender la solicitud de acumulación elevada por el Banco Demandante.

Igualmente sostiene como argumento del recurso de reposición interpuesto, el hecho de afirmar que la presentación de la demanda acumulada perjudica a los demandados, ya que se le estarían desconociendo los términos convenidos en los contratos de crédito (créditos de consumo, respaldo a tarjetas de crédito, etc.) y que al ser rechazada por el Despacho, confirma la presunción de “temeridad y mala fe”, en el actuar de la parte Actora y de su Procuradora Judicial.

Al correrle traslado del recurso interpuesto a la Parte Demandante, la apoderada judicial de dicha Actora sostiene en primer término que no deben acogerse los argumentos de la impugnación y en consecuencia mantenerse inmodificable el auto del Juzgado, proferido el 07 de noviembre de 2019 (que rechazó el “incidente” por improcedente, toda vez que la demanda acumulada no se admitió).

Como un primer argumento expuesto por la Procuradora Judicial del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, hace relación con el hecho de no tratarse de un incidente la petición que formuló el apoderado de los Demandados, por lo cual le insiste al Juzgado que la providencia del 07 de noviembre pasado (2019), no es objeto de recurso de apelación, ya que no se encuentra prevista en las providencias que tienen ese recurso, descritas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Otro argumento del Banco Demandante a través de su apoderada judicial, es el de considerar que la “petición” (que no, incidente) elevada por el apoderado de los demandados, solo es procedente llevarla a cabo y tramitarse, al cumplirse alguna de las actuaciones señaladas en el artículo 80 del Código General del Proceso (“.....el Juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena,- por perjuicios por conducta temeraria o de mala fe - en la sentencia o en el auto que los decida. Si no fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente...”).

Presenta otro argumento la apoderada judicial de la Parte Actora, cuando transcribe el artículo 81 del Código General del Proceso, que reconoce la imposición de la condena al pago de costas, por parte del apoderado que actúe con temeridad o mala fe, del proceso, incidente o recurso y se le podrá imponer multas de 10 a 50 salarios mínimos mensuales, en esos momentos procesales, si se comprueba que se ha actuado por el apoderado, con temeridad y mala fe. Agrega el artículo 81 del estatuto procesal en lo civil, que estas condenas, serán solidarias para el poderdante que se le compruebe que obró con temeridad o mala fe.

Concluye la Parte Actora, afirmando que lo pedido por el apoderado de la Parte Pasiva no conlleva la posibilidad de tramitar un incidente autónomo para imponer una multa o unos perjuicios por una actuación temeraria o de mala fe. Será entonces requisito indispensable para pedir la imposición de multas o perjuicios por el accionar temerario o de mala fe, tanto de la parte en el litigio, como su apoderado, que se haya producido la decisión en el proceso, en un recurso o en un incidente, que implique además de la condena en costas, por haberle sido desfavorable la respectiva decisión, la prueba del obrar temerario o de mala fe (del apoderado o de su poderdante) en el respectivo proceso, recurso o incidente, habiendo lugar a tramitar un incidente para liquidar los perjuicios por tan censurable conducta seguida en el proceso, recurso o incidente, si estos no se hallaren demostrados.

Finaliza su escrito de traslado la apoderada de la Parte Actora, afirmando que diligenciar unos pagarés con las cartas de instrucciones que previamente han firmado los deudores y en este caso, los demandados, para el acreedor promover unas acciones ejecutivas, no implica en manera alguna, actuar con temeridad o mala fe.

Para resolver el recurso interpuesto, el Juzgado realizará las siguientes breves

### **CONSIDERACIONES:**

- a.) Bastaría para confirmar el auto proferido por el Despacho el 07 de noviembre de 2019 y que fue objeto de recurso de reposición (que ahora se decide), que el Juzgado 32° Civil del Circuito de Bogotá, en providencia del 11 de febrero de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Parte Demandante en este proceso (**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**), contra la providencia que rechazó la demanda ejecutiva acumulada que pretendía adelantar bajo este “proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real”, dicha Actora, confirmó en todas sus líneas, el auto del 26 de septiembre de 2019 dictado por este Juzgado y que había negado la acumulación de la demanda ejecutiva que buscaba promover adjunta a este litigio, la citada entidad bancaria.

- b.) Es que la petición ( que no, incidente) elevada por el apoderado de los Demandados, relativa a imponer unas multas y perjuicios tanto a la Parte Actora como a su apoderada judicial, se soportaba en las actuaciones (que afirmaba el apoderado de los Demandados), temerarias y de mala fe en la petición de demanda ejecutiva acumulada que se pretendía surtir en este litigio “ejecutivo para la efectividad de la garantía real”, pero al no poderse adelantar tales “actuaciones temerarias y de mala fe”, en el trámite de la demanda acumulada, ya que tanto este Despacho como el Juzgado 32° Civil del Circuito de Bogotá, rechazaron la posibilidad de adelantar tal actuación de acumulación, se queda sin soporte o sustento la petición de multas y perjuicios “por temeridad y mala fe” en unas actuaciones que no se surtieron ni se van a surtir.
- c.) Adicionalmente y como una razón más para confirmar el auto de este Despacho, proferido el 07 de noviembre de 2019, hace relación a lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso que al establecer la responsabilidad patrimonial tanto de la parte en el litigio como de su apoderado judicial, por actuaciones temerarias y de mala fe de ellas, exige que las conductas censurables se hayan producido durante el trámite de un proceso, un incidente o un recurso y luego de resueltos estos, con una fallo adverso a los autores de tales conductas, puesto que implica además de la imposición de costas por haber sido decidido en forma adversa su pretensión en el proceso, incidente o recurso, la imposición de multas y perjuicios por su conducta temeraria en tales tramitaciones.
- No es pues, una petición autónoma y alejada de toda actuación definida y decidida del proceso, incidente o recurso, la que se puede alegar para buscar la imposición de multas o perjuicios por temeridad y mala fe, amparados en lo dispuesto en el artículo 79 del Código General del Proceso, que es solo una guía de conductas que hacen al Juez, presumir que ha existido en ellas, la temeridad o la mala fe.
- d.) No ahonda el Despacho en el argumento de la Parte Demandante, para que no se impongan las multas o perjuicios por la mala fe y la temeridad en su conducta en la demanda de acumulación, ya que, como antes se dejó plasmado, este Juzgado no analizará jurídicamente tal demanda ( ni mucho menos la existencia de temeridad o mala fe, en la presentación de ella), ya que ha decidido rechazar tal acumulación, validada en su decisión por el Juzgado 32° Civil del Circuito de Bogotá, que la confirmó ante el recurso de alzada, propuesto por la parte Actora.
- e.) Por último, no se le dará trámite alguno al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la Parte Pasiva de este litigio ejecutivo, contra el auto que le rechazó la petición de multas y perjuicios por “temeridad y mala fe”, toda vez que no está previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, como un auto susceptible del recurso de apelación, el que resuelva una solicitud de imposición de multas y perjuicios por temeridad y mala fe, y como ya se dejó definido, tal petición no es un incidente previsto como tal, en la legislación adjetiva, y solo es una petición que se ha resuelto, tanto en providencia del 07 de noviembre de 2019, como en este proveído que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la decisión proferida en el proveído del 07 de noviembre de 2019, por las razones y motivos claramente consignados en la parte motiva o considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** recurso de apelación interpuesto por la Parte Demandada en forma subsidiaria, contra el auto del 07 de noviembre de 2019, por las razones que se dejaron consignadas en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE. (5)**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	<b>11 AGOSTO 2020</b>
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	<b>024</b> de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	